

Novedades

“Interés superior del niño”

Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Incluye los recientes precedentes sobre “centro de vida del menor” y “guarda y adopción”

Mayo 2024



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 28 de mayo

Reserva Nacional Nahuel Huapi: tierras excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408

La Administración de Parques Nacionales promovió demanda contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad, invalidez y nulidad de las leyes locales 3978 y 4559, mediante las que, según afirma, se anexaron al ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche 2484,14 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi -Zona Gutiérrez-, 29.850 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi -Zona Centro- y 81.690 hectáreas del Parque Nacional Nahuel Huapi.

La Corte, en instancia originaria, hizo lugar a la demanda entablada por la Administración de Parques Nacionales y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro.

En el caso, la cuestión de fondo sometida a decisión de esta Corte consistía en determinar si la Provincia de Río Negro podía válidamente anexar al ejido municipal de San Carlos de Bariloche los territorios consignados en las leyes provinciales mencionadas o si, por el contrario, como lo sostenía la Administración de Parques Nacionales, tales normas resultan inconstitucionales por disponer de bienes que son del dominio público y exclusivo del Estado Nacional regidos por la ley 22.351.

La Corte, sobre la base de diversas consideraciones concluyó que las tierras consignadas en las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro, en cuanto se encuentran comprendidas dentro de los límites dispuestos por normas nacionales y en el territorio de dicha provincia, integraron e integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez-, la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Centro- y el Parque Nacional Nahuel Huapi, respectivamente, y han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impide a la provincia demandada efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional)

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES c/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE SI/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Impuesto a las ganancias y exportaciones de commodities a empresas independientes

La cámara revocó una determinó de oficio del impuesto a las ganancias de la actora y aplicó una multa en los términos del art. 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

La Corte confirmó esta sentencia. Señaló que se encontraba en discusión si los precios de las exportaciones de commodities realizadas por la actora a empresas independientes –residentes o no en países de baja o nula tributación– que resultaron inferiores al índice FOB oficial fijado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) el día de la operación respectiva, debieron ajustarse a dicho índice oficial por aplicación de los arts. 8° y 15 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) por entonces vigente.

Expresó que la aplicación que hizo el fisco del cuarto párrafo del art. 8°, inc. a, de la LIG –a los efectos de establecer el precio mínimo de los productos exportados en base al índice FOB oficial fijado por la SAGPyA– desconoció que el segundo párrafo de dicho inciso disponía que la ganancia neta de fuente argentina sujeta a impuesto debía establecerse en base al “precio de venta” pactado por el exportador argentino. Tal razonamiento importó obviar que la norma adoptaba al “precio de venta” como aquel que es el resultado de una negociación “entre empresas independientes”, según lo establecía su primer párrafo. Por lo tanto, siendo tal precio de venta pactado por el exportador argentino la premisa adoptada por la legislador para determinar la ganancia neta de fuente argentina, su desestimación por parte del fisco procedía únicamente cuando se encontrasen reunidas las condiciones para aplicar la excepción contemplada en los párrafos tercero y cuarto de la norma referida.

Agregó que el fisco no estaba autorizado a tomar como referencia al precio mayorista de destino o, en su defecto, de origen cuando al exportador pudiese efectivamente demostrar que los precios de venta pactados por él con empresas independientes eran precios de libre competencia, por ser esa la premisa de la que partía la norma para determinar la ganancia neta de fuente argentina sujeta a impuesto

VICENTIN SAIC c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Evasión fiscal: circunstancias anómalas que, en definitiva, minaron la capacidad de control de la AFIP

En una causa en la que se juzga el otorgamiento de planes de regularización de deudas impositivas por falta de pago oportuno de las liquidaciones correspondientes al impuesto a los combustibles líquidos (ICL), fue condenado quien se desempeñó en el momento de los hechos como administrador federal de ingresos públicos, un miembro del órgano de gobierno de la empresa y el

segundo presidente de la sociedad controlante. En la acusación se sostuvo que los empresarios, contando con la anuencia de AFIP, financiaron la expansión de su grupo económico mediante préstamos "intercompany" por montos equivalentes al dinero que dejaban de abonar al fisco. El tribunal de juicio los absolvió.

Recurrida dicha decisión, la Corte por unanimidad, hizo lugar a la queja, y dejó sin efecto la sentencia apelada. Según el Tribunal, entre otras consideraciones, de treinta y un períodos fiscales el cumplimiento regular se observa solo en cinco. Tomados en conjunto, los indicios concordantes dan cuenta de circunstancias anómalas que, en definitiva, minaron la capacidad de control de la AFIP y generaron las condiciones para que solicitudes manifiestamente improcedentes pudieran transitar con éxito las diferentes instancias burocráticas sin disparar alarmas. Agregó que su sentido objetivo solo se comprende a partir del contexto: un modelo de crecimiento que requería de la elusión del pago del impuesto para financiar con esos fondos otros negocios, el consecuente y sistemático incumplimiento y, por fin, el propiciar el quebranto del deber del funcionario.

LÓPEZ, CRISTOBAL Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Casación positiva y doctrina del precedente "Duarte" (Fallos: 337:901)

La cámara de casación condenó a quienes habían sido absueltos por el delito de homicidio por un tribunal oral. La Corte -en su anterior intervención en la causa y con aplicación del precedente "Duarte" (Fallos: 337:901)-, remitió las actuaciones a la cámara de casación para que se asegurara a los recurrentes el derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello derivó en una nueva intervención de la cámara de casación que, con otra integración, confirmó la condena impuesta.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa dedujo un nuevo recurso extraordinario federal y la Corte lo dejó sin efecto.

Consideró el Tribunal que asistía razón a la defensa oficial de los imputados en cuanto alegó que, en la sentencia apelada, se omitió tratar adecuadamente el cuestionamiento referido a la afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio previo y debido proceso y de los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y continuidad del juicio oral que había formulado con sustento en los artículos 18, 24, y 118 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

MAGALLANES ERNESTO RODRIGO Y OTROS s/HOMICIDIO SIMPLE

[Ver el fallo](#)

Casación horizontal: supuesto que proviene de la jurisdicción local

El superior tribunal provincial revocó la absolución dictada por un tribunal oral y condenó a la imputados como autores del delito de robo calificado.

Ante el recurso de los condenados la Corte declaró admisibles los recursos en tanto se encontraba en tela de juicio el alcance del **derecho a recurrir ampliamente la primera sentencia condenatoria**.

Recordó que en el precedente "P., S.M" (Fallos: 342:2389) el Tribunal estableció que ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste

al imputado debe ser salvaguardada directamente en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a la Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

Señaló que si bien dichas consideraciones fueron vertidas con motivo del recurso deducido ante la denegación por la Cámara Federal de Casación Penal, éstas resultaban **aplicables al caso en el que los recurrentes procuraban obtener el doble conforme de un fallo condenatorio dictado por el superior tribunal provincial**.

Agregó que como el caso constituía la primera oportunidad en que se aplicaba dicho criterio respecto de un supuesto proveniente de la jurisdicción local resultaba necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia respecto al recaudo de superior tribunal de la causa y precisar que ésta no regirá en las causas en que la sentencia condenatoria dictada por el superior tribunal provincial haya sido notificada con anterioridad a dicho pronunciamiento.

MAIDANA, KARINA DE LOURDES Y OTROS s/SUP/ROBO CALIFICADO-CAPITAL-EXPT. N° 8768 C.C.1

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte Suprema de Justicia en caso de denegarse la mencionada apelación (arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: [301:459](#); [308:655](#), entre muchos otros).

GIMÉNEZ, DANIEL Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo](#)

La excusación es una potestad ajena a la actividad procesal de la parte

No tiene cabida el pedido de excusación de los jueces de la Corte en relación al examen del recurso, puesto que tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: [320:2605](#); [327:5448](#)).

AUTOMÓVILES SAAVEDRA S.A. C/ FIAT ARGENTINA S.A. S/ OTROS.

[Ver el fallo](#)

Recusaciones manifiestamente improcedentes

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, que no constituyen causal de recusación, ya que su actuación en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la normativa respectiva.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ CRAVERO, CARLOS JUAN ALBERTO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

[Ver el fallo](#)

La queja es procedente si los argumentos expresados podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: [308:249](#); [317:1447](#); [323:813](#) y [327:516](#), entre otros).

JIMÉNEZ, CLAUDIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [297:40](#); [304:1962](#); [339:727](#); [339:1307](#); [342:1900](#), entre muchos más) y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

ARBALLO, JULIO ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Plazo para la interposición de la queja

La ampliación del plazo en virtud de la distancia dispuesta en el art 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación rige para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal de origen, por lo que si el recurso fue interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso extraordinario dictada por la suprema corte local, el plazo para interponer la queja era de cinco (5) días hábiles.

CATARINO, BIBIANA MABEL C/ ERSENA, LUIS HUMBERTO Y OTROS S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo

Si la pretensión sustancial fue admitida de manera que, en virtud de las previsiones legales antes aplicables, la peticionaria no debería afrontar erogación alguna en concepto de tasa de justicia, resultaría inconsecuente, pues, que esa exención no se proyecte sobre la queja articulada ante la Corte y que se exija a la peticionaria la integración del depósito previo cuando lo único que pretende cuestionar mediante ese conducto es un aspecto meramente accesorio -distribución de las costas- de la decisión que admitió el amparo (Disidencia del juez Rosatti).

D., M. C. c/ OSOCNA Y OTRO S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada y seguridad jurídica

La cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales,

pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso de raigambre constitucional (Fallos: [306:2173](#), entre otros) (Disidencia del juez Rosenkrantz).

O. S. PERS. EMP. NAC. CORR. Y TEL Y COM DE LA RA C/ EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. EN LIQUI. S/ COBRO DE APORTES O CONTRIBUCIONES.

[Ver el fallo](#)

Para asignar el alcance a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada

Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: [311:2553](#); [314:529](#); [316:27](#); [321:861](#), [332:306](#), entre muchos otros).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Examen de la arbitrariedad y de los planteos referidos a la inteligencia de normas federales en forma conjunta

Si los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia que surge de la queja interpuesta se encuentran vinculados de modo inescindible con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta (Fallos: [307:493](#); [321:703](#); [327:5515](#); [329:1951](#); [330:2206](#); [342:654](#), entre otros).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: [312:2078](#); [344:3006](#)).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Deber de los jueces de conciliar el alcance de las normas aplicables

Es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: [310:195](#); [310:1715](#); [312:1614](#); [321:793](#); [330:1910](#); [341:500](#); [344:3749](#), entre muchos otros).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Carácter excepcional de la arbitrariedad

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional por haberse producido un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: [328:3922](#); [329:2206](#); [329:3761](#); [330:133](#); [343:919](#); [344:1070](#)).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Principio de legalidad en materia tributaria

El principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos.

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

El principio de legalidad en materia tributaria impide la interpretación analógica

El principio de legalidad en materia tributaria, que se erige como base de la imposición, constituye el límite frente al cual debe detenerse el proceso interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica (arg. Fallos: [329:59](#)).

VICENTÍN S.A.I.C. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

La prueba pericial no reviste –en principio- el carácter de prueba legal vinculante

La prueba pericial en nuestro sistema no reviste –en principio- el carácter de prueba legal vinculante, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: [342:824](#)).

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES C/ RÍO NEGRO, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN